

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2021-0060-R

Quito, D.M., 04 de octubre de 2021

**SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA
LIBERTAD Y A ADOLESCENTES**

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 3 señala los deberes primordiales del Estado, siendo uno de ellos, conforme el numeral 8 *“garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción”*;

Que, el artículo 18 numeral 2 de la Constitución de la República señala *“Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: (...) 2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.”*;

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador considera a las personas privadas de libertad como un grupo de atención prioritaria, estableciendo que recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado; para lo cual, el Estado prestará especial protección a las personas con condición de doble vulnerabilidad;

Que, el artículo 66 numeral 19 de la Constitución de la República reconoce como uno de los derechos de libertad *“El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley”*;

Que, el artículo 83 numerales 1, 4, 7 y 8 de la Constitución de la República del Ecuador señala como deberes de los ecuatorianos *“1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...) 4. Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad. (...) 7. Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir. 8. Administrar honradamente y con apego irrestricto a la ley el patrimonio público, y denunciar y combatir los actos de corrupción.”*;

Que, el artículo 147 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador indica que entre los deberes y atribuciones del Presidente de la República se encuentran *“Dirigir la administración pública en forma descentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control”*;

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“A las ministras y ministros de Estados, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiere su gestión (...)”*;

Que, el artículo 201 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos (...)”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el principio de legalidad y señala que *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2021-0060-R

Quito, D.M., 04 de octubre de 2021

Que, el artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el Estado ecuatoriano garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno;

Que, el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador establece que es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público;

Que, el artículo 685 del Código Orgánico Integral Penal, respecto de la seguridad interna y perimetral de los centros de privación de libertad señala que: *“La seguridad interna de los centros de privación de libertad es competencia del cuerpo de seguridad penitenciaria. La seguridad perimetral es competencia de la Policía Nacional”*;

Que, de conformidad con el artículo 686 del Código Orgánico Integral Penal, las o los servidores encargados de la seguridad penitenciaria y custodia de las personas privadas de la libertad dentro o fuera, podrán recurrir a las técnicas de uso progresivo de la fuerza para sofocar amotinamientos o contener y evitar fugas. El uso de la fuerza e instrumentos de coerción se evaluará por el Organismo Técnico.

Que, el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público en su artículo 2 numeral 4 literal c) indica que el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria es una entidad complementaria de seguridad de la Función Ejecutiva;

Que, el artículo 264 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público establece que el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria es *“el órgano de ejecución operativa del ministerio rector en materia de (...) rehabilitación social”*, y *se constituye en una entidad complementaria de seguridad ciudadana*;

Que, el artículo 265 del indicado Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público determina que el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria es responsable de precautelar, mantener, controlar, restablecer el orden y brindar seguridad en el interior de los centros de privación de libertad; y de la seguridad, custodia, vigilancia, traslado a las diligencias judiciales de las personas privadas de libertad y unidades de aseguramiento transitorio;

Que, la Disposición General Sexta del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público determina *“En el ingreso del personal a las distintas instituciones que conforman este Código, salvo el caso de la Policía Nacional, se pondrá especial énfasis en la recuperación de talentos de ciudadanos ecuatorianos que se hayan domiciliado en el exterior, formados por entidades legalmente reconocidas por los Estados y especializados en las áreas de interés de las distintas entidades que conforman este Código y que pretenden retornar o hayan retornado al país y soliciten incorporarse a estas, para ello se concederá un trato preferente en el puntaje de calificación y se realizará un proceso de homologación y validación de competencias para su incorporación en el nivel correspondiente. Los procesos y mecanismos de selección, homologación, incorporación y trato preferente estarán establecidos en los respectivos reglamentos de cada entidad.”*;

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública define a la información pública como *“todo documento en cualquier formato, que se encuentre en poder de las instituciones públicas y de las personas jurídicas a las que se refiere esta Ley, contenidos, creados u obtenidos por ellas, que se encuentren bajo su responsabilidad o se hayan producido con recursos del Estado”*;

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2021-0060-R

Quito, D.M., 04 de octubre de 2021

Que, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública define a la información confidencial como *“aquella información pública personal, que no está sujeta al principio de publicidad y comprende aquella derivada de sus derechos personalísimos y fundamentales, especialmente aquellos señalados en los artículos 23 y 24 de la Constitución Política de la República. El uso ilegal que se haga de la información personal o su divulgación, dará lugar a las acciones legales pertinentes. No podrá invocarse reserva, cuando se trate de investigaciones que realicen las autoridades, públicas competentes, sobre violaciones a derechos de las personas que se encuentren establecidos en la Constitución Política de la República, en las declaraciones, pactos, convenios, instrumentos internacionales y el ordenamiento jurídico interno. Se exceptiona el procedimiento establecido en las indagaciones previas”*;

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala que existe información reservada e indica: *“No procede el derecho a acceder a la información pública, exclusivamente en los siguientes casos: a) Los documentos calificados de manera motivada como reservados por el Consejo de Seguridad Nacional, por razones de defensa nacional, de conformidad con el artículo 81, inciso tercero, de la Constitución Política de la República y que son: 1) Los planes y órdenes de defensa nacional, militar, movilización, de operaciones especiales y de bases e instalaciones militares ante posibles amenazas contra el Estado; 2) Información en el ámbito de la inteligencia, específicamente los planes, operaciones e informes de inteligencia y contra inteligencia militar, siempre que existiera conmoción nacional; 3) La información sobre la ubicación del material bélico cuando ésta no entrañe peligro para la población; y, 4) Los fondos de uso reservado exclusivamente destinados para fines de la defensa nacional; y, b) Las informaciones expresamente establecidas como reservadas en leyes vigentes”*;

Que, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública respecto de la protección de la información reservada indica: *“La información clasificada previamente como reservada, permanecerá con tal carácter hasta un período de quince años desde su clasificación. La información reservada será desclasificada cuando se extingan las causas que dieron lugar a su clasificación. Se ampliará el período de reserva sobre cierta documentación siempre y cuando permanezcan y se justifiquen las causas que dieron origen a su clasificación. El Consejo de Seguridad Nacional, en los casos de reserva por motivos de seguridad nacional y los titulares de las instituciones públicas, serán responsables de clasificar y desclasificar la información de conformidad con esta Ley. La clasificación de reserva no podrá efectuarse posteriormente a la solicitud de información. La información reservada que se haga pública antes del vencimiento del plazo de la reserva o de manera distinta a la prevista en el inciso anterior, podrá ocasionar responsabilidad civil, administrativa y/o penal según los casos, de la persona que por su función haya violado la reserva. Las instituciones públicas elaborarán semestralmente por temas, un índice de los expedientes clasificados como reservados. En ningún caso el índice será considerado como información reservada. Este índice de información reservada, detallará: fecha de resolución y período de vigencia de esta clasificación. La información reservada en temas de seguridad nacional, solo podrá ser desclasificada por el Consejo de Seguridad Nacional. La información clasificada como reservada por los titulares de las entidades e instituciones del sector público, podrá ser desclasificada en cualquier momento por el Congreso Nacional, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes, en sesión reservada.”*;

Que, el artículo 19 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado señala *“La Secretaría Nacional de Inteligencia y los organismos de seguridad podrán clasificar la información resultante de las investigaciones o actividades que realicen, mediante resolución motivada de la máxima autoridad de la entidad respectiva. La información y documentación se clasificará como reservada, secreta y secretísima. El reglamento a la ley determinará los fundamentos para la clasificación, reclasificación y desclasificación y los niveles de acceso exclusivos a la información clasificada. Toda información clasificada como reservada y secreta será de libre acceso luego de transcurridos cinco y diez años, respectivamente; y si es secretísima luego de transcurridos quince años. La información clasificada como secretísima será desclasificada o reclasificada por el Ministerio de Coordinación de Seguridad o quien haga sus veces. De no existir reclasificación, se desclasificará automáticamente una vez cumplido el plazo previsto de quince (15) años. En ejercicio de los derechos y garantías individuales los ciudadanos podrán demandar ante la Corte Constitucional la desclasificación de la información en el evento de que existan graves presunciones de violaciones a los derechos humanos o cometimiento de actos ilegales”*;

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2021-0060-R

Quito, D.M., 04 de octubre de 2021

Que, el artículo 9 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala: *“De conformidad con la Constitución y la Ley, no procede el derecho de acceso a la información pública sobre documentos calificados motivadamente como reservados por el Consejo de Seguridad Nacional y aquella información clasificada como tal por las leyes vigentes, tal como lo dispone la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La elaboración, manejo, custodia y seguridad de la información clasificada como reservada por el Consejo de Seguridad Nacional, se sujetará a las regulaciones emitidas por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas sobre la materia”;*

Que, el artículo 10 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública indica que *“Las instituciones sujetas al ámbito de este reglamento, llevarán un listado ordenado de todos los archivos e información considerada reservada, en el que constará la fecha de resolución de reserva, período de reserva y los motivos que fundamentan la clasificación de reserva. Este listado no será clasificado como reservado bajo ningún concepto y estará disponible en la página web de cada institución”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 560 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República, creó el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores; y, en su artículo 4, le asignó todas las atribuciones constantes en leyes y demás normativa vigente sobre rehabilitación, reinserción, seguridad, indultos, conmutación o rebaja de penas y medidas cautelares para personas adultas privadas de libertad, así como sobre desarrollo integral de adolescentes infractores;

Que, de conformidad con el inciso final del artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 560, el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria es el órgano de ejecución operativa del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores;

Que, el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo N° 1012 de 09 de marzo de 2020, replanteó a los gabinetes sectoriales y les eliminó la competencia de aprobación de política intersectorial y mantuvo las acciones de revisión, articulación, coordinación y armonización. En este sentido, los gabinetes sectoriales son: a) De lo social, b) Recursos Naturales, Hábitat e Infraestructura, c) Seguridad, d) Económico y Productivo; y, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI, es miembro pleno del Gabinete Sectorial de Seguridad;

Que, el Presidente de la República, Sr. Guillermo Lasso Mendoza, a través del Decreto Ejecutivo N° 209 de 28 de septiembre de 2021, designó al Coronel Bolívar Fernando Garzón Espinoza, como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores;

Que, el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social fue aprobado por el Directorio del Organismo Técnico en la sesión ordinaria N° 3 llevada a cabo el 30 de julio de 2020;

Que, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, al ejercer la Secretaría del Directorio del Organismo Técnico, expidió la resolución correspondiente con el texto aprobado, el cual corresponde a la Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0031-R de 30 de julio de 2020, mismo que fue promulgado en la Edición Especial del Registro Oficial N° 958 de 04 de septiembre de 2020;

Que, el artículo 151 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social en cuanto a la seguridad interna señala *“La seguridad interna de los centros de privación de libertad es responsabilidad del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. La seguridad de los centros se aplicará por zonas de seguridad, de acuerdo con la infraestructura de cada centro”.*

Que, en el auto de fase de seguimiento N° 4-20-EE/21 y acumulado, la Corte Constitucional resolvió, entre otras cuestiones, medidas de seguridad penitenciaria, entre las que constan que el Presidente de la República a través del Directorio del Organismo Técnico, con base en el Plan de Acción propuesto por el SNAI *“a. Adopte*

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2021-0060-R

Quito, D.M., 04 de octubre de 2021

decisiones urgentes para garantizar la seguridad en los centros de privación de libertad”;

Que, la sentencia N° 365-18-JH/21 y acumulados de la Corte Constitucional del Ecuador en el párrafo 129 señala: “*Esta Corte toma nota de algunas de las medidas para prevenir la violencia dentro de los centros de privación de libertad recomendados por la CIDH y que deben ser considerados por las autoridades: a. Separar adecuadamente las diferentes categorías de personas, conforme a los criterios establecidos en el presente documento; b. Asegurar la capacitación y formación continua y apropiada del personal; c. Incrementar el personal destinado a la seguridad y vigilancia interior, y establecer patrones de vigilancia continua al interior de los establecimientos; d. Evitar de manera efectiva el ingreso de armas, drogas, alcohol y de otras sustancias u objetos prohibidos por la ley, a través de registros e inspecciones periódicas, y la utilización de medios tecnológicos u otros métodos apropiados, incluyendo la requisita al propio personal; e. Establecer mecanismos de alerta temprana para prevenir las crisis o emergencias; (...)*”;

Que, la Política Nacional del Sistema de Rehabilitación Social aprobada por el Directorio del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, en la continuación de la sesión ordinaria N° 5 de 18 de mayo de 2021, respecto de la seguridad y vigilancia penitenciaria señala: “*La vigilancia consiste en mantener el orden y el control en los centros penitenciarios para evitar incidentes y proteger a los más vulnerables. Las medidas de vigilancia de las prisiones deberán ir acompañadas de un sistema disciplinario justo y equitativo (UNODC, 2010). En general hoy día se admite que la vigilancia y la seguridad en las prisiones dependen de la existencia de un ambiente positivo que propicie la colaboración de los reclusos. La seguridad externa (para evitar fugas) y la vigilancia interna (para evitar incidentes) están mejor garantizadas cuando se fomenta una buena relación entre los reclusos y el personal (...). En cuanto a la seguridad física de los centros de alojamiento de las PPL, esta es fundamental para la seguridad penitenciaria, en este sentido, se debe potenciar la seguridad de cámaras, sistemas de cámaras, torres de vigilancia, rayos x, detectores de metal que ayuden a prevenir el ingreso de armas a los centros penitenciarios. Se debe diseñar aspectos de seguridad física donde se encuentre un equilibrio que el individuo, pueda tener una celda que no se vea como castigo si no que sea una reflexión de su comportamiento*”;

Que, el Auto de verificación de cumplimiento N° 14-12-AN/21 y otros (Medidas estructurales en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social) dentro de la Causa: 14-12-AN y otros, decidió entre otras cosas, “*Disponer al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, y al Ministerio de Gobierno, fortalecer las medidas de seguridad penitenciaria con el afán de que no se reduzcan a acciones reactivas, sino que tengan un carácter eminentemente preventivo*”;

Que, los hechos de violencia que se han registrado en los centros de privación de libertad desde el año 2018 han generado declaratorias de estado de excepción en los años 2019, 2020 y 2021;

Que, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores requiere para su funcionamiento de tecnologías, equipos y dispositivos de seguridad, construcciones, remodelaciones o reforzamiento de seguridad en la infraestructura, cuyas especificaciones técnicas para la contratación deben ser publicadas en la fase precontractual. La publicidad de esta información genera el inconveniente de que cualquier persona, pueda conocer el alcance y vulnerabilidades de los equipos que adquiere el SNAI para el control y la seguridad de los centros de privación de libertad, de manera que, se vean los mecanismos para reducir la efectividad de los controles o de ser el caso, conocer los puntos ciegos de seguridad que permitan el ingreso de artículos prohibidos, evasiones, entre otros.

Que, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores al estar a cargo de la seguridad interna de los centros de privación de libertad, por lo que, tiene cámaras de seguridad, determina puestos de guardia y la distribución de personal de seguridad que se encargue de filtros, custodias internas, remisiones, traslados, organización de operativos, entre otros. La publicidad de la información relacionada con la distribución de cámaras en los centros de privación de libertad, tipo y mecanismos de comunicación interna, distribución de las guardias, organización de operativos, entre otros, vulnera la seguridad tanto de las PPL, como de los centros de privación de libertad y afecta el desarrollo y resultados de los operativos y actividades de seguridad penitenciaria, sin perjuicio de que, esta información al

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2021-0060-R

Quito, D.M., 04 de octubre de 2021

ser pública, ponga en riesgo la vida de las PPL y del personal de seguridad en operativos de traslados y remisiones; y,

Que, el SNAI al formar parte del Gabinete Sectorial de Seguridad, interviene en la ejecución de las políticas de seguridad y cumple metas relacionadas con el Plan Nacional de Desarrollo, por lo que, requiere la clasificación de información sensible en la seguridad y vigilancia penitenciaria, de manera que se custodie los parámetros y características de los equipos y tecnologías que adquiere esta institución para reducir y prevenir los ingresos de artículos prohibidos, para mantener la seguridad interna de los centros de privación de libertad y sobre todo, para custodiar en el marco del absoluto respeto de derechos a las personas privadas de libertad como grupo de atención prioritaria;

En ejercicio de las atribuciones y facultades que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, del artículo 674 del Código Orgánico Integral Penal, del artículo 18 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del artículo 10 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con los artículos 3 y 4 del Decreto Ejecutivo N° 560, con los artículos 14, 15 y 16 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social; y, del Decreto Ejecutivo N° 209 de 28 de septiembre de 2021,

RESUELVE:

Artículo 1.- Clasificar como reservada la información relacionada con: a) los planos de las infraestructuras en las que funcionan los centros de privación de libertad en sus diversos tipos; b) las especificaciones técnicas y los procesos precontractuales y contractuales de adquisición de tecnologías, equipos y dispositivos de seguridad y vigilancia penitenciaria y de seguridad para los centros de privación de libertad; c) las especificaciones de organización de operativos de seguridad, de traslados y de remisiones de personas privadas de libertad, cuando sea necesario; d) diseño e implementación de sistemas tecnológicos de seguridad y mecanismos de comunicación interna para la seguridad de los centros de privación de libertad; y, e) los procesos precontractuales y contractuales para la construcción, reconstrucción, mejoramiento, remodelación y repotenciación de centros de privación de libertad.

La reserva determinada en esta Resolución se rige a los tiempos establecidos para dicha clasificación, esto es, cinco años.

Artículo 2.- Las unidades administrativas, independientemente que sean Direcciones, Coordinaciones o Subdirecciones, solicitarán en informes motivados a la máxima autoridad del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, o quien hiciere sus veces, la reserva específica de la información determinada en el artículo 1 de esta Resolución, a fin de que, al amparo de esta Resolución y de la normativa vigente, se emita la clasificación expresa de información.

Artículo 3.- La unidad administrativa encargada de Secretaría General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores o quien hiciere sus veces, elaborará semestralmente por temas, un índice de los expedientes clasificados como reservados. En ningún caso el índice será considerado como información reservada. Este índice de información reservada, detallará: fecha de resolución y período de vigencia de esta clasificación.

Artículo 4.- El área responsable de la comunicación social del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores o quien hiciere sus veces, publicará en el sitio web oficial el índice de los expedientes clasificados como reservados.

DISPOSICIONES GENERALES

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2021-0060-R

Quito, D.M., 04 de octubre de 2021

PRIMERA.- Encárguese de la ejecución de la presente resolución, a todas las áreas y unidades administrativas del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, especialmente aquellas que producen y/o elaboran los términos de referencia o especificaciones técnicas de los procesos, diseñan los operativos de seguridad y diseñan los planos de los centros de privación de libertad.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección Administrativa la custodia de la presente resolución.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- La unidad administrativa encargada de Secretaría General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores o quien hiciere sus veces, en coordinación con la unidad administrativa responsable de procesos institucionales, en el plazo de treinta días contados a partir de la suscripción de la presente Resolución, diseñarán los mecanismos para el registro de la información declarada como reservada en esta Resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción.

Dada y suscrita en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los cuatro días del mes de octubre de dos mil veintiuno.

Documento firmado electrónicamente

Cnrl. (sp) Bolivar Fernando Garzon Espinosa
DIRECTOR GENERAL

mp/fg